Causa Nº 41171/2023/CA1 PALMERO LUCAS -TF 43811-I C/EN –AFIP- DGI S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, octubre de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 1317/1321, el Tribunal Fiscal de la Nación revocó las resoluciones apeladas en cuanto habían determinado impuesto e intereses, con costas al Fisco.

Para así resolver ponderó que del cotejo de la documental relacionada y del cruce de los movimientos de ambas cuentas emergía con claridad que los valores existentes en la cuenta Nº 1415344 al 30/9/2006 eran los que conformaban los de idéntica fecha en la Nº 1469207, en contraposición a lo manifestado por el organismo fiscal, según el cual la prueba aportada por la actora no le permitía dilucidar tal circunstancia.

En tal sentido, del aludido cruce de los datos reflejados en los mencionados documentos, era posible extraer con claridad no sólo que efectivamente los saldos existentes al 31/12/2006 se habían generado en el período fiscal 2005, sino que además se habían visto disminuidos, pues conforme surgía de aquellas constancias el saldo al 31/12/2005 era de U$S 582.300,00, disminuyendo considerablemente al 31/12/2006 a la suma de U$S 350.067,00.

Por lo tanto, las planillas incorporadas por el Fisco como sustento del pretendido incremento patrimonial no justificado constituían un indicio que admitía prueba en contrario, habiendo sido acreditada por el actor con la documentación emanada de dicha entidad bancaria –debidamente certificada y legalizada- tanto la existencia como la íntima relación entre las dos cuentas, siendo la segunda sobre la cual se basaba la determinación de la AFIP, la continuadora de la primera abierta por el matrimonio Palmero. Ello así, correspondía concluir que los saldos existentes al 31/12/2005 y al 31/12/2006 surgían tanto de la documentación aportada por el actor como de la información obtenida por el ente fiscal.

2º) Que, a fs. 1329 apeló el Fisco, recurso que fue concedido a fs. 1331. A fs. 1335/1342 **desistió parcialmente con relación a lo resuelto sobre el fondo de la cuestión, manteniendo su recurso respecto de los gastos causídicos.** A fs. 1355/58 vta., contestó traslado su contraria.

Se agravió con respecto a la imposición de costas a su parte por cuanto considera que se encuentra claramente configurado el supuesto de excepción previsto en el art. 68 del CPCCN y 184 de la ley 11.683, debiendo imponerse en el orden causado.

#38298465#389124116#20231026111013442

Manifestó al respecto que si bien no se desconoce que la ley de Procedimiento Tributario consagra el criterio objetivo de la derrota y que sólo con carácter excepcional pueden ser distribuidos en el orden causado, se estima que la indiscutible complejidad de la cuestión analizada, así como el accionar del actor durante el procedimiento de fiscalización y el hecho de que la prueba en la que el *a-quo* sustentó su decisorio no fue aportada en sede administrativa, otorgan sobrados fundamentos para resolver sobre la imposición de costas por su orden, en tanto que imponerlas a su parte hacen que tenga que cargar con los gastos de un proceso donde la parte actora negó ante la fiscalización la posesión de la cuenta para luego asumir su existencia.

3º) Que, habida cuenta lo manifestado por el Fisco con relación al desistimiento parcial de su apelación respecto de lo resuelto por el Tribunal Fiscal en cuanto revocó las resoluciones determinativas, de acuerdo con lo que surge del documento acompañado a fs. 1334 y vta, **téngaselo por desistido.**

4°) Que, en lo relativo a su apelación en cuanto a **la imposición de costas a su cargo**, cabe señalar que el artículo 184 de la ley 11.683 prevé que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, no obstante lo cual la Sala respectiva del Tribunal Fiscal podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición.

En el caso de autos, no se advierten motivos para apartarse del principio de la derrota en tanto el Fisco resultó claramente vencido en su pretensión al haberse dejado sin efecto la determinación de oficio efectuada.

Es dable destacar en tal sentido que si bien el Tribunal Fiscal tuvo en cuenta la documentación aportada por el actor en esa instancia, también lo hizo respecto de la aportada por el propio Fisco, concluyendo que los saldos existentes al 31/12/2005 y al 31/12/2006 surgían tanto de los documentos acompañados por el actor como de la información obtenida por el ente fiscal.

Nótese en tal sentido que el tribunal específicamente señaló que del cotejo de la documental relacionada y del cruce de los movimientos de ambas cuentas surgía con claridad que los valores existentes en la Nº 1415344 al 30/9/2006 eran los que conformaban los de la Nº 1469207, en contraposición a lo manifestado por el organismo fiscal, según el cual la prueba aportada por la parte actora no le permitía dilucidar tal circunstancia.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el Fisco no resultan suficientes para modificar la imposición de costas.

Fecha de firma: 26/10/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38298465#389124116#20231026111013442

Por lo demás, no se puede soslayar que el art. 73 del CPCCN –de aplicación supletoria- deja sentado que cuando medie desistimiento las costas deben correr a cargo de quien desiste. A su vez, esta regla reconoce sólo como excepción el supuesto que se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare acabo sin demora injustificada, cuestiones que no se encuentran configuradas en este caso.

Por consiguiente, corresponde desestimar el recurso del Fisco en lo que refiere a las costas, e imponerlas también en esta instancia a cargo de la vencida (art. 68, primera parte del CPCCN). **ASI SE RESUELVE**.

5º) Que, conforme al artículo 2° de la acordada de la CSJN nº 66/90, cuando el Estado Nacional debe integrar la tasa judicial antes de que quede firme la sentencia de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el presupuesto respectivo. Tal postergación en el pago no excluye que este Tribunal cuente con los medios necesarios para el control de su cumplimiento.

Que por ello, corresponde hacer lugar al pedido de diferir el pago de la tasa de justicia respecto de la suma de $ 2.350 (confr.1361), debiendo el apoderado fiscal acreditar, dentro de los quince días, las medidas adoptadas por su Superioridad para la inclusión del crédito en el presupuesto correspondiente. **ASI TAMBIÉN SE DECIDE.**

El Dr. Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN **MARCELO DANIEL DUFFY**

Fecha de firma: 26/10/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38298465#389124116#20231026111013442